



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 299 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAR. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1659-2018
CUT	:	218452-2018
IMPUGNANTES	:	Juan Armando Calisaya Castillo
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua
	:	Distrito : Sama
	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Armando Calisaya Castillo contra la Resolución Directoral N° 1686-2018-ANA/AAA I C-O, porque la citada resolución fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Armando Calisaya Castillo contra la Resolución Directoral N° 1686-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 962-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 20.01.2018, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Armando Calisaya Castillo solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1686-2018-ANA/AAA I C-O, y en consecuencia se declare nula la citada resolución.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustenta su recurso de apelación, alegando que a través del Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, se habilitó la admisión de expedientes de formalización y regularización presentados el 03.11.2015; por lo tanto, su solicitud debe ser admitida y evaluada.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Juan Armando Calisaya Castillo; mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado el 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Locumba-Sama acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea de la fuente denominada "Pozo 02", para el riego de su predio denominado Parcela N° 08 de la Asociación de Agricultores Cerro La Morena, ubicado en el sector El Golpe, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.2. Con el Informe Técnico N° 195-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.05.2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el señor Juan Armando Calisaya Castillo presentó su solicitud de regularización de licencia de uso de agua fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 962-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 30.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua del señor Juan Armando Calisaya Castillo, por haber sido presentada de manera extemporánea.
- 4.4. Con el escrito presentado en fecha 09.10.2018, el señor Juan Armando Calisaya Castillo interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 962-2018-ANA-AAA I C-O.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1686-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 09.11.2018, notificada el 06.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, porque su pedido de regularización fue presentado fuera del plazo legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.6. A través del escrito presentado en fecha 10.12.2018, el señor Juan Armando Calisaya Castillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1686-2018-ANA/AAA I C-O, bajo el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que pueden acceder a la formalización o regularización «**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros [...]**» (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

«2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"



en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.7. En el artículo 4° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, se establece que el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua venció el 31.10.2015.

6.8. En el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se reguló que la recepción de las solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuarán a partir del 13 de julio hasta 31 de octubre de 2015.

6.9. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización y regularización, venció el 31.10.2015: sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado); por lo que, en aplicación de lo establecido en el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el último día del plazo antes mencionado debe entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente; es/decir, al 02.11.2015.

6.10. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, se observa que el administrado presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.11. Por lo tanto, al haberse acreditado que el señor Juan Armando Calisaya Castillo presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.3. En ese sentido, el argumento del señor Juan Armando Calisaya Castillo referido a que mediante el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, se habilitó la admisión de expedientes de formalización y regularización presentados el 03.11.2015; cabe precisar que el informe legal citado por el administrado no resultaba vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aun cuando esta fue presentada con



fecha posterior al 02.11.2015, es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal; por tal motivo, dicho argumento debe desestimarse.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 299-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.03.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas,


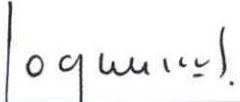
RESUELVE:

- 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Armando Calisaya Castillo, contra la Resolución Directoral N° 1686-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL